

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MILADIS VANEGAS BATISTA
EJECUTADO	ORLANDO VASQUEZ PEREZ
RADICADO	13001-40-03-009-2021-00289-01

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted.

Cartagena, 1 de Junio de 2021.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Junio Uno (1) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MILADIS VANEGAS BATISTA contra ORLANDO VASQUEZ PEREZ, para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda le correspondió conocerla inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar, quien a través de proveído de fecha 18 de Enero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Señala el Juez Promiscuo Municipal que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ya que *“al examinar la letra de cambio sustento de la obligación cambiaria, detalló el Juzgado que no se impuso por parte del creador del documento cartular el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria (...)*

En esa tarea, también advirtió el Suscrito que el demandante desconoce el domicilio del demandado, con lo cual, de acuerdo al citado artículo 621 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el domicilio del creador del título, que para el presente caso, es la ciudad de Cartagena de Indias, según se especificó en el acápite de notificaciones de la demanda, al ser el demandante el girador”.

Por su parte el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a quien le correspondió conocer de la demanda, igualmente se declaró sin competencia, por lo que rechazó de plano la misma y ordenó su remisión a a la Oficina Judicial de Cartagena, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales.

Indica la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que *“En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante indicó desconocer la dirección de notificaciones de la parte demandada, por tanto (...) la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los jueces civiles municipales y no a los jueces de pequeñas causas”.*

Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, una vez conoció de la presente demanda, a través de auto de fecha 12 de Mayo de 2021, resolvió rechazar la misma, y propuso el conflicto de competencia.

Manifiesta el Juez Noveno, lo siguiente *“el titulo ejecutivo, tiene con lugar de creación y cumplimiento de la obligación el municipio de MARIA LA BAJA – BOLÍVAR. (...)*

Analizada la demanda, se estimó la cuantía en ocho millones de pesos (\$7.500.000.00), es decir, no supera los 40 smlmv, por lo cual es un proceso de mínima cuantía.

Por consiguiente, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda el demandante desconoce dirección física del demandado, así las cosas, en aplicación del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. estable lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**” (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se tiene que el demandante tiene por domicilio en “(...) Torres de La Plazuela (...)”.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P., establece *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime*

competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar, declaró su incompetencia para conocer de la demanda, por lo ordenó remitirlo al que estimó que era el Juez competente (Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena).

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una vez recibió la demanda, igualmente declaró su incompetencia, ordenando remitir la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal, donde este dispuso rechazarla por no ser el Juez competente y a su vez propuso el conflicto de competencia.

Ahora, observa el Despacho que la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena no se ajusta a lo consagrado en la mentada norma, pues lo correcto era solicitar que el conflicto de competencia lo decidiera el superior funcional común de los juzgados implicados, que en este caso, sería el Juez Civil del Circuito de Cartagena.

No obstante lo anterior, y como quiera que el Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad¹, en este asunto propuso conflicto de competencia, se procederá a decidir sobre el mismo.

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

¹ Juez que en este momento procesal no debería conocer de la presente demanda.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. CSJBOA18 – 160 de 23 de Octubre de 2018, del Consejo Seccional de la Judicatura, “*Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad*”, establece en su artículo tercero que,

ARTÍCULO 3°: COMPETENCIA TERRITORIAL. Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinququirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Villa Olímpica, República del Líbano, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya ST. Stella, El Pozón, Fredonia, Flor del Campo, La India, Nuevo Paraíso, Olaya ST. La Magdalena, Olaya ST. La Puntilla, Olaya ST. Playa Blanca, Olaya ST. Progreso, Olaya ST. Zarabanda, Urbanización Sevillas, Las Ámericas, Urbanización Villa Estrella, Urbanización Villa de la Candelaria, Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, República de Venezuela, Las Gaviotas, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Urbanización Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Chapacué, Nuevo Porvenir, Viejo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Pontezuela y Bayunca
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Villa Sandra, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, El Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, San Pedro y Santa Mónica.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, El Recreo, La Concepción, Ternera, Anita, San José de los Campanos, Villa Rosita y La Providencia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Ciudadela 2000, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossedal, San Fernando, Sectores Unidos, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny, Villa Hermosa y Villa Rubia

De otra parte, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. establecen lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)**

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrillas fuera del texto original)

Finalmente, el artículo 621 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negrillas fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en donde la parte actora señala en su demanda que su domicilio lo tiene en la ciudad Cartagena y que recibe notificaciones en “Torres de la Plazuela Torre 8 Apto 404 (...) Cartagena”. Además, indica desconocer la dirección física del demandado.

El título valor que sirve de soporte para la instauración de la presente demanda ejecutiva no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se puede observar de letra de cambio aportada al expediente:

LETRA DE CAMBIO

No.

SEÑOR ORLANDO VASQUEZ PEREZ

Por \$ 7.500.000

DIRECCIÓN:

EL DIA 10 DE Mayo DEL 2018 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN POR ESTA ÚNICA DE

CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE MILADIS

VANEGAS BATISTA.

LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE MONEDA

LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL 2.5 POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
M/Labaja	17	01	2009

Ss. Ss.

Orlando Vasquez Perez

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio, se entiende entonces que el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde al domicilio del creador del título², es decir, la ciudad de Cartagena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se desconoce el domicilio de la parte ejecutada. Además, el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cartagena, se concluye entonces, que el primer juzgado que conoció de la demanda, este es, Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar, no es el competente por factor territorial para conocer de la misma.

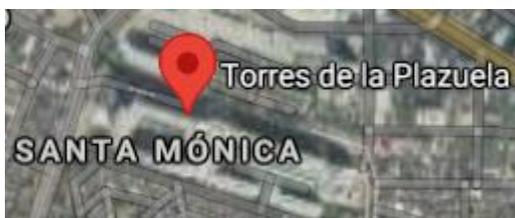
Ahora, el Despacho decidirá cuál de los juzgados de esta ciudad, involucrados en el presente asunto, es el competente para seguir conociendo de la presente demanda.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...)* (Negrillas fuera del texto original)

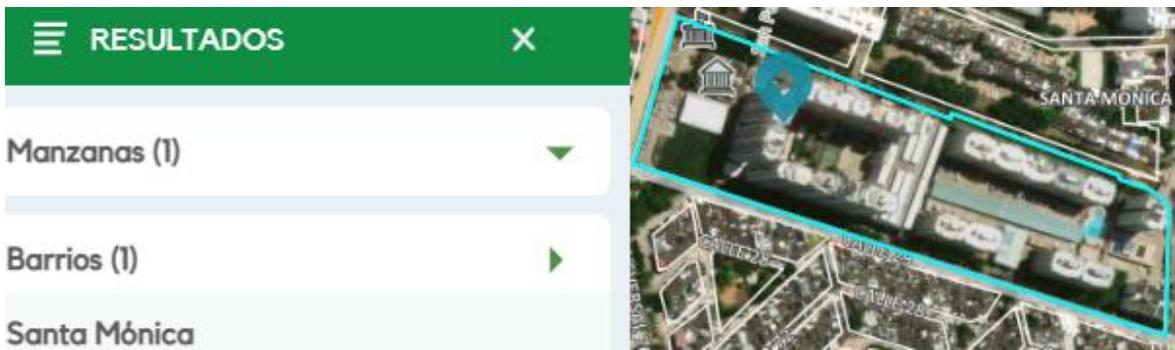
La demandante como se dijo, recibe notificaciones en “Torres de la Plazuela Torre 8 Apto 404 (...) Cartagena, edificación, según la consulta que se realizó en las páginas web de MIDAS³ y GOOGLE MAPS⁴, hace parte del barrio Santa Mónica, tal y como se demuestra a continuación:



² En este asunto el creador de la letra de cambio es la ejecutante (girador).

³ <https://midas.cartagena.gov.co/>

⁴ <https://www.google.es/maps/>



Ahora, el barrio Santa Mónica se encuentra dentro de la órbita de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por lo ende, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad no le asiste razón al declarar su falta de competencia, por lo anteriormente dicho.

Así las cosas, este Despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, y en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por MILADIS VANEGAS BATISTA contra ORLANDO VASQUEZ PEREZ, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta urbe, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja – Bolívar y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.